

LEY DEL CARNET DE
TRABAJO PARA
EXTRANJEROS

DECRETO LEY NUMERO 110

EL CONGRESO NACIONAL,

CONSIDERANDO: Que según preceptos constitucionales es un deber del Estado dictar normas tendentes a garantizar al trabajador hondureño medios de subsistencia para él y para su familia;

CONSIDERANDO: Que uno de los graves problemas que actualmente confronta el país, es el desempleo, ocasionado en gran parte por la inmigración incontrolada e indocumentada;

CONSIDERANDO: Que es de imperiosa necesidad la creación de un CARNET DE TRABAJO, extendido y controlado por autoridad competente, para control de los extranjeros que residen o ingresen al país con el objeto de trabajar.

POR TANTO,

DECRETA:

Artículo 1º—Se crea el CARNET DE TRABAJO para extranjeros, el cual deberá ser extendido por la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social* previa presentación de los documentos que le acrediten como residente legal en el país;

Artículo 2º—Para que los extranjeros puedan trabajar en Honduras, están obligados a obtener el Carnet a que se refiere este Decreto;

Artículo 3º—EL CARNET DE TRABAJO, se adquirirá mediante el pago de veinticinco lempiras (L. 25.00), los cuales deberán hacerse efectivo en la Tesorería General de la República, y contendrá los siguientes datos:

- a) Número del Carnet de Trabajo;
- b) Nombres y apellidos del solicitante;
- c) Nacionalidad;
- d) Edad y Sexo;
- e) Estado Civil;
- f) Profesión u Oficio;

(*) Actualmente se llama Secretaría de Trabajo y Asistencia Social.

- g) Estatura en Metros, Color de la Piel, Color de los Ojos, Señas Particulares;
- h) Número de la Tarjeta de Identificación;
- i) Entre Paréntesis: Número del Decreto Legislativo;
- j) Dos Fotografías tamaño Pasaporte;
- k) Firma y Sello del Funcionario que lo expida;
- l) Fecha en que se expida;
- ll) Las demás que señale el Reglamento respectivo.

Artículo 4º—EL CARNET DE TRABAJO, tendrá una vigencia de dos (2) años, debiendo los interesados renovarlo al finalizar dicho período, previo al pago a que se refiere el Artículo 3º del presente Decreto;

Artículo 5º—Se concede a los extranjeros que residen y trabajen legalmente en el país, un plazo de ciento veinte (120) días, contados a partir de la vigencia del presente Decreto, para que obtengan su respectivo CARNET DE TRABAJO;

Artículo 6º—Todos los empleadores tendrán la obligación de exigir al extranjero la presentación del CARNET DE TRABAJO para poder darle ocupación;

Artículo 7º—Los empleadores que infrinjan lo ordenado en el presente Decreto, serán sancionados con una multa de Veinticinco a Quinientos Lempiras (L. 25.00 a L. 500.00) que impondrá gubernativamente la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social,* que ingresarán al Tesoro Nacional;

Artículo 8º—La Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social,* restringirá la extensión del CARNET DE TRABAJO, cuando no exista la reciprocidad en el país de origen solicitante;

Artículo 9º—El Poder Ejecutivo a través de la Secretaría de Estado de Trabajo y Previsión Social, reglamentará el presente Decreto;

Artículo 10º—El presente Decreto entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Diario Oficial "LA GACETA".

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, Distrito Central, en el Salón de Sesiones del Congreso Nacional, a los un días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y seis.

(*) Actualmente se llama Secretaría de Trabajo y Asistencia Social.

Mario Rivera López,
Presidente.

Luis Mendoza Fugón,
Secretario.

Samuel García y García,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo.

Por Tanto: Ejecútese.

Tegucigalpa, D. C., 14 de noviembre de 1966.

OSWALDO LOPEZ ARELLANO.

El Secretario de Estado en los Despachos de Trabajo y Previsión Social,

Amado H. Núñez V.